



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte



BICENTENARIO
PERÚ 2021

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°302-2022-MDP/GM

Pimentel, 13 de diciembre del 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: el memorando N°2934-2022-MDP/GM de fecha 12 de diciembre del 2022 emitido por el Gerente Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pimentel, en su condición de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el art. 194 de la Constitución Política del Estado.

Que, el sub numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en adelante el Texto Único Ordenado -Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla al principio de legalidad, por el cual las autoridades deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el sub numeral 1.4. del mismo articulado, contempla al principio administrativo de razonabilidad por el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de otro lado, el numeral 5) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otro, el "procedimiento regular", que implica que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el debido procedimiento administrativo establece que es derecho de los administrados ejercer su defensa, presentar sus argumentos, ser notificados etc. en ese contexto el artículo 118° prescribe que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, mediante expediente administrativo N°10282-2022 la administrada MARÍA PAMELA ZOEGER BARRAGAN formula oposición contra cualquier trámite administrativo que realice los señores SEGUNDO VIRGILIO NUÑEZ RUIZ, SU EX APODERADA Y SUEGRA MARIA ESPERANZA SANEZ VDA DE VASQUEZ, FLOR DE MARIA QUESQUEN CASTILLO Y MARIO GILBERTO CESPEDES SOSA.

Que, analizado el expediente de la referencia, este despacho advierte - entre otras - que la oposición administrativa no describe el acto administrativo contra el que se formula la oposición, y/o identifica el expediente administrativo y/o la instancia competente; debiendo precisar que resulta jurídicamente imposible Oponerse a un acto administrativo inexistente o no identificable como lo solicita el recurrente.

Que, expuesto el problema, **CONVIENE AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE** que los trámites que se realizan ante la entidad **NO TIENE COMO PROPÓSITO CONSTITUIR, DECLARAR O CONFERIR DERECHOS REALES RELATIVOS A LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD**, eso ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la Casación N° 6543-2017-Lima.

Que, se **DEBE ACLARAR** que la entidad no puede actuar haciendo las veces de una judicatura civil, determinar la afectación objetiva o subjetiva del derecho de propiedad de los administrados y establecer que, por dicha razón, cualquier pretensión administrativa que invocare el recurrente tendría que ser denegada de plano, distanciándose con dicha expresión de todo precepto de licitud y coherencia con el marco y espíritu garantista que demanda el debido procedimiento administrativo.



mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074 - 452017

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Que, de lo expuesto la entidad no desconoce, ni contradice, ni se contrapone el amplio derecho de la administrada MARÍA PAMELA ZOEGER BARRAGAN para acudir a las instancias jurisdiccionales a fin de reclamar hacer valer su legítimo derecho y/o interés; pues este puede demandar legítimamente en sede judicial según sea su caso del referido bien, pero la entidad edil, nada tiene que hacer ni resolver en ese extremo, pues de hacerlo, estaría ejerciendo una función extra administrativa.

Que, mediante informe N°703-2022-MDP/OGAJ de fecha 12 de noviembre del 2022 el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que en mérito al principio de legalidad debe declararse IMPROCEDENTE la oposición formulada por MARÍA PAMELA ZOEGER BARRAGAN en el expediente N°10282-2022 de fecha 124 de setiembre del 2022 por los argumentos expuestos en el presente informe.

Que, mediante memorando N°2932-2022-MDP/GM/EHA de fecha 12 de diciembre del 2022 el Gerente Municipal autoriza la emisión del acto resolutorio requerido.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N°153-2020-MDP/A del 23 de julio del 2020, y su modificatoria la resolución de alcaldía N°255-2020-MDP/A, del 31 de diciembre del 2020 y la resolución de Alcaldía N°026-2021-MDP/A del 01 de febrero del 2021, las misma que delegan las facultades administrativas y resolutorias propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la oposición formulada por MARÍA PAMELA ZOEGER BARRAGAN en el expediente N°10282-2022 de fecha 124 de setiembre del 2022 por los argumentos expuestos en el presente informe, dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.¹

ARTÍCULO SEGUNDO. -NOTIFICAR a la administrada, Oficina General de Asesoría Jurídica y la Unidad de Sistemas de Información para los fines pertinentes.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
Mg. Ing. Iván Josué Palomino Zárate
GERENTE MUNICIPAL

¹ Los recursos administrativos son: a) recursos de reconsideración y b) recursos de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

mesadepartes@munipimentel.gob.pe

074 - 452017

www.munipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel